COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
02 de mayo de 2022

ACUERDO CT/07SE/028ACDO/2022

Requerimiento de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada** en su totalidad, referente al cuestionamiento; *"2.- El C. Raul Rodriguez Caballero tiene alguna denuncia por abuso sexual, violencia de genero, etc.?"*, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330005722000034**.

ACUERDO CT/07SE/028ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113 fracción IX, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracción IX, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** en su totalidad, realizada por la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), por un periodo de **5 años**, referente a la documentación relacionada con el expediente de investigación 2021/CENAGAS/DE2, ante el Órgano Interno de Control, así como las gestiones realizadas por la UAF.

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que los documentos antes referidos integran las actuaciones propias de un proceso administrativo en trámite dentro del Órgano Interno de Control de CENAGAS.

En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la LGTAIP, el artículo 105, de la LFTAIP y; en concordancia con el numeral Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es aplicable la siguiente Prueba de Daño, justificando que:

La divulgación de la información reservada representa un riego real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues lesiona la debida tramitación en el procedimiento, para dilucidar el fincar responsabilidad o sancionar a los servidores públicos involucrados, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El riesgo de daño que provoca su publicidad supera el interés público general, puesto que dar a conocer los oficios de referencia, a un tercero ajeno (solicitante de información) incide negativamente en la capacidad de las Autoridades correspondientes de agotar sus líneas de investigación, así como impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que

no se ha emitido resolución alguna, por lo que se vería trastocado con su divulgación el sigilo natural de toda investigación y la respectiva determinación, generando un daño a la determinación de posibles faltas administrativas y presuntas responsabilidades.

En ese sentido, es inconcuso que la limitación propuesta respecto a la publicidad de los documentos que nos ocupan se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del adecuado desarrollo de la justicia en materia administrativa de los Servidores Públicos adscritos al CENAGAS, toda vez que dicha restricción es idónea, en virtud de constituir la única medida posible para proteger en el presente caso las actuaciones de un procedimiento administrativo, hasta en tanto no se emita la resolución respectiva.

Es importante señalar que, en el derecho de acceso a la información, existen excepciones plasmadas en los artículos 113, fracción IX, LGTAIP, y 110 fracción IX, LFTAIP, ello no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, si no en virtud de las implicaciones que su publicidad obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, la información solicitada en el numeral *"2.- El C. Raul Rodriguez Caballero tiene alguna denuncia por abuso sexual, violencia de genero, etc.?"*, se considera como **reservada** en su totalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110 fracción IX, de la LFTAIP.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000034**, el día dos de mayo de dos mil veintidós, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. Julia Flores Macosay	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Dr. Manuel Fernández Ponce	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/07SE/028ACDO/2022 de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós.